



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07128-2006-PA/TC
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
DE ELECTROLIMA EMPRESAS CONCESIONARIAS
ELÉCTRICAS Y AFINES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrolima empresas concesionarias eléctricas y afines contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable el Auto Directoral N.º 011-2004-DRTPEL-DPSC, de fecha 12 de marzo del 2004, expedido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y que en consecuencia, se dé trámite a la negociación colectiva planteada por la Comisión Negociadora de la Sección Sindical de Trabajadores de Tecsur S.A., correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo sobre materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 17 y 18 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que la parte demandante cuestiona el abono de incentivos laborales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, la demanda debe ser adaptada por el juez laboral conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado hubiese consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalín Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (e)